

## TITULO XII.

### DEL JUICIO ARBITRAL.

#### CAPITULO I.

##### DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1226. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1227. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1228. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1229. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1322.

Art. 1230. La escritura debe contener:

- 1º Los nombres de los que la otorgan;
- 2º Su capacidad para obligarse;
- 3º El carácter con que contraen;
- 4º Su domicilio;
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros;
- 6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento;
- 7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á este en ese caso;
- 8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;
- 9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;
- 10º El carácter que se dé á los árbitros;

11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciación:

12º La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

14º La fecha del otorgamiento.

Art. 1231. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso, cuya nulidad no puede pedirse después de sentenciado el negocio.

Art. 1232. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1233. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1234. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1235. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1236. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1237. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1238. El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1239. Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.